



SUP-REC-829/2024

**Recurrente:** Partido Revolucionario Institucional.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Elección del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.

### Hechos

**Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán, en el que se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Sucilá.

**Cómputo municipal.** El 5 siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento referido.

**Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por el PAN y PNA.

**Instancia local.** Inconforme con lo anterior, el 8 de junio, el recurrente promovió recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal local el 29 de junio, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**Instancia Regional.** El 2 de julio, el PRI impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local mediante juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el 19 de julio, la Sala Xalapa determinó confirmarla.

**Reconsideración.** El 22 de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

### Consideraciones

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Al analizar la controversia planteada, en plenitud de jurisdicción, determinó que no se acreditaba la coacción sobre el electorado respecto de las cinco casillas cuestionadas por el PRI, por dos motivos: a) falta de pruebas; y/o, b) porque los funcionarios del ayuntamiento que habían fungido como representantes generales de los partidos que obtuvieron el triunfo en la elección, no estaban impedidos para ello, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Electoral local.

#### ¿Qué alega el recurrente?

Señala que la Sala regional:

- No realizó un análisis exhaustivo y congruente del planteamiento que hizo en la instancia local, lo cual se contrapone a los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 41, Constitucionales.
- No valoró las consecuencias de la sentencia local; así como las pruebas que aportó.
- No consideró que la sola presencia de los funcionarios impugnados en las mesas directivas de casillas genera una presunción de presión sobre el electorado.
- Aplicó de manera indebida la jurisprudencia 24/2000; y la 13/2000, porque, en su momento, sí acreditó con diversas pruebas la coacción ejercida sobre el electorado.
- Soslayó la aplicación de la jurisprudencia 10/971; y, 07/20071 y vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al no haber requerido pruebas legibles con las que se acreditaba la causal de nulidad alegada.
- Realizó una nueva interpretación de la jurisprudencia 3/20041, porque para acreditar la causal de nulidad de ejercer presión sobre el electorado, no se condiciona el deber de probar incidencias durante la jornada electoral.

#### ¿Qué se decide?

Se desecha de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

**Conclusión:** Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-829/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-81/2024**, en la cual, entre otras cuestiones, **convalidó** los resultados y validez de la **elección del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal con cabecera en Sucilá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza Yucatán.
<b>PRI/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.


### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán, en el que se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

**2. Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1,195
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,033
 COALICIÓN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA	416
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	15
VOTOS NULOS	74
VOTACIÓN FINAL	2,716

**3. Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por el PAN y PNA.

**4. Instancia local.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el recurrente promovió recurso de inconformidad<sup>3</sup>. Este recurso fue resuelto por el Tribunal local el veintinueve de junio, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**5. Instancia Regional.** El dos de julio, el PRI impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local mediante juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el diecinueve de julio, la Sala Xalapa determinó confirmarla<sup>4</sup>.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintidós de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

---

<sup>3</sup> Identificado con la clave RIN-005/2024 del índice del Tribunal local.

<sup>4</sup> SX-JRC-81/2024.



**7. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-829/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

### 2. Justificación

#### 2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-829/2024**

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>19</sup>.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

## SUP-REC-829/2024

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 2.2 Caso concreto.

#### ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, el PRI impugnó el computo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa del Ayuntamiento; así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por el PAN y PNA.

Ante dicha instancia solicitó la nulidad de la votación recibida en 5 casillas, al considerar que se ejerció presión sobre el electorado debido a que diversos funcionarios del Ayuntamiento fungieron como representantes de los partidos ganadores, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Casilla	Persona funcionaria pública	Cargo Municipal
796 B	Wilmur Loria Novelo	Fontanero
796 C1	Ernesto Belizario Sel Monforte	Director de la Secretaría de la Juventud Municipal.
796 C1	José David Koh Güemes	Asistente de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable
796 C1	Reina de Jesús Balam Monforte	Maestra de Folklore de la Dirección de Educación y Cultura
797 C1	Francisca Concepción Chan Ek	Directora del Sistema Municipal de Agua Potable
796 B, 796 C1	Wilberth Evelio Pérez Loria	Juez de Paz
796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2	Elda Rosalba Dzib Camelo	Coordinadora de la Subdirección de Abatizadores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales
796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2	Alejandro Calcáneo Lugo	Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
	Karla Valentina Dzib Chan	Jefa de Departamento de Limpieza del DIF Municipal

Aunado a lo anterior, el PRI señaló que hubo movilización por parte de una persona que controlaba el acceso a las casillas y que, además, hubo

---

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





presencia de representantes del PAN con camisas azules cerca de las casillas.

Al resolver la controversia, el Tribunal local consideró, en esencia que, no se acreditaba la coacción sobre el electorado ante la deficiencia de argumentos por parte del PRI y carencia de pruebas en el expediente.

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

Confirmó la sentencia local al analizar los siguientes agravios:

#### **a) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación.**

La Sala responsable calificó de infundado el agravio del PRI, al considerar que, si bien el Tribunal local se había pronunciado solo respecto de José David Koh Güemes y Alejandro Calcáneo Lugo, lo cierto era que de las constancias del expediente se advertía que no existían elementos suficientes para alcanzar su pretensión porque:

- Por lo que hacía a José David Koh Güemes, Reina de Jesús Balam Monforte, Francisca Concepción Chan Ek, Wilberth Evelio Pérez Loria y Elda Rosalba Dzib Camelo no era posible advertir que hubieran fungido como representantes el día de la jornada electoral; y tampoco había elementos que generaran la presunción de que estos ejercieran un cargo público.

Aunado a ello, la Sala responsable señaló que tampoco existía impedimento legal alguno para que dichas personas fungieran como representantes de partido, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley Electoral local<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Dicho artículo señala que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos las siguientes personas: "I. Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales,

- Por lo que hacía a Wilmur Loria Novelo, Ernesto Belizario Sel Monforte, Francisca Concepción Chan Ek; y Alejandro Calcáneo Lugo, la Sala responsable señaló que sí bien habían fungido como representantes del PAN y/o del PNA en las casillas correspondientes, tampoco existía impedimento legal alguno conforme lo previsto en el citado artículo 181 de la Ley Electoral local.

- Finalmente por cuanto hizo a Karla Valentina Dzib Chan, la Sala Xalapa consideró que, ante la instancia local, el PRI se había limitado a señalar que había fungido como segunda secretaria de mesa directiva de casilla; pero no había señalado en qué casilla en específico. De ahí que consideró novedoso el argumento.

#### **b) Indebida valoración probatoria**

La Sala Xalapa consideró que el Tribunal local sí había analizado el caudal probatorio ofrecido por el PRI; sin embargo, el recurrente para acreditar una supuesta movilización para controlar el acceso a las casillas y la presencia de personas con camisas azules el día de la jornada electoral, se había limitado a ofrecer solo fotografías, las cuales en modo alguno acreditaban la causal de nulidad alegada.

#### **¿Qué alega el recurrente?**

El PRI argumenta que el recurso de reconsideración es procedente porque, en el caso, se actualiza el criterio jurisprudencial 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZACA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

---

*policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios; II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías; III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente; IV. Las notarias, notarios públicos; V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado; VI. Las secretarías y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate”.*



Por otra parte, a fin de controvertir el fondo de la controversia, el recurrente alega que la Sala Xalapa vulneró los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica pues omitió:

- Realizar un análisis exhaustivo y congruente del planteamiento que hizo en la instancia local, lo cual se contrapone a los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 41, Constitucionales.
- Valorar las consecuencias de la sentencia local; así como las pruebas que aportó.
- Considerar que la sola presencia de los funcionarios impugnados en las mesas directivas de casillas genera una presunción de presión sobre el electorado.

Asimismo, el PRI refiere que la Sala responsable:

- Aplicó de manera indebida la jurisprudencia 24/2000<sup>23</sup>; y la 13/2000<sup>24</sup>, porque, en su momento, sí acreditó con diversas pruebas la coacción ejercida sobre el electorado.
- Soslayó la aplicación de la jurisprudencia 10/97<sup>25</sup>; y, 07/2007<sup>26</sup> y vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al no haber requerido pruebas legibles con las que se acreditaba la causal de nulidad alegada.
- Realizó una nueva interpretación de la jurisprudencia 3/2004<sup>27</sup>, porque para acreditar la causal de nulidad de ejercer presión sobre el electorado,

---

<sup>23</sup> De rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.

<sup>24</sup> De rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIO RECIBIDO EN UNA CASILLA. LA NULIDAD EN LA QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

<sup>25</sup> De rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”.

<sup>26</sup> De rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”.

<sup>27</sup> Si bien el recurrente cita el rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE**

no se condiciona el deber de probar incidencias durante la jornada electoral.

### **¿Qué decide la Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

Lo anterior, pues la Sala Xalapa, al analizar la controversia planteada, en plenitud de jurisdicción, determinó que no se acreditaba la coacción sobre el electorado respecto de las cinco casillas cuestionadas por el PRI, por dos motivos: a) falta de pruebas; y/o, b) porque los funcionarios del ayuntamiento que habían fungido como representantes generales de los partidos que obtuvieron el triunfo en la elección, no estaban impedidos para ello, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Electoral local.

Así, el estudio realizado por la Sala Xalapa no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

En el mismo sentido, el PRI expone agravios dirigidos a evidenciar una falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria e indebida interpretación de diversos criterios jurisprudenciales al no verse favorecido.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.

---

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", lo correcto es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".**



Por otra parte, no se inadvierte que el PRI refiera la inaplicación de diversos criterios jurisprudenciales; así como la vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad<sup>28</sup>

Asimismo, esta Sala Superior considera que la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a que, como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a analizar si la sentencia local se había ajustado a derecho al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en ejercer presión sobre los funcionarios de casillas y/o sobre el electorado.

Por último, la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

## **SUP-REC-829/2024**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.